

JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO  
ABOGADO  
CALLE 43 No. 35 – 17 SOLEDAD – ATLANTICO  
[Jaivergel61@hotmail.com](mailto:Jaivergel61@hotmail.com)  
TEL: 3126161492

---

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ  
E.S.D

REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DE: SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS O.M.  
CONTRA: BANCO DE BOGOTA  
RAD: 08001310300820130021901  
RADICADO INTERNO: 44.789

Quien suscribe en mi calidad de apoderado demandante, me dirijo ante su despacho muy comedidamente dentro del término de ley a fin de sustentar recurso de apelación de sentencia en los siguientes términos:

- El a-quo desestima las pretensiones de la demanda y en su defecto declara probadas las excepciones presentadas por la demandada de: 1- pago regular. 2 – inexistencia de causa para pedir. 3 – incumplimiento contractual del titular de la cuenta y 4 – culpa exclusiva de la víctima.
- aduce: “negligencia en la custodia de los titulo”, “tardío aviso de la perdida de los cheques” y “no lograr probar que la alteración o la falsificación fueren notoria como lo exigía el artículo 733 del C. Co.”

Los reparos a dicha decisión consistieron en no estar de acuerdo con endilgarle a mí representada la culpa de la pérdida de los cheques, por negligencia en la custodia de los títulos. E igualmente, darle una indebida interpretación al artículo 733 del C. Co.

Su señoría, el a-quo sustenta la decisión tomando el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, señor OSVALDO MEJIA FLOREZ, y lo narrado en la denuncia ante la fiscal el día 31 de mayo del 2011, y sobre esa manifestación, erige la teoría de la culpa exclusiva de la víctima. La culpa debió ser probada por la demandada pues es a ella la que le corresponde probarla y no lo hizo.

Concluir que hubo “negligencia en la custodia de los títulos” por el solo hecho de decir el representante legal que la chequera donde sustrajeron los cheques estaba guardada en una cajita metálica, que no tiene seguridad, que no tiene llave, que está en la oficina del contador señor José Luis, que no tiene seguridad alguna por que la oficina es un salón grande donde llegan los socios y trabajadores, resulta inaceptable.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 1999, hace referencia al tema al mencionar que para que dicha extinción de responsabilidad opere, es necesario probar que existe un vínculo causal entre la culpa del librador y la efectiva alteración del cheque. Dicha prueba estará en cabeza del banco toda vez que la responsabilidad de este se presume. Puntualiza la corporación que:

**“no cualquier inobservancia atribuible al librador da lugar a la liberación de responsabilidad del banco acusado de pagar cheques espurios, pues para que tal exoneración se produzca es menester que la culpa de aquel se encuentre entroncada con la falsificación de los mismos de modo que sea posible inferir que esta última deba su existencia a aquella otra”** (negrillas y subrayado fuera de texto)

El segundo reparo consiste en la indebida interpretación del artículo 733 del C.Co. Pues deja entrever el a- quo, que mi representada no puso en conocimiento del banco dentro del término establecido en la norma el extravío de los cheques, e igualmente manifiesta no haberse probado que la alteración o la falsificación fuera notoria. Manifiesta que los hechos sucedieron entre el día 27 y 30 de mayo del 2011 y solo la demandante comunico al banco dicho extravío el día 3 de junio del 2011. Resulta ser inadmisibles tal criterio, puesto que el Código de Comercio en su artículo 732

reza: **ARTÍCULO 732. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUE FALSO O SUMA ADULTERADA>**. Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de **los tres meses** después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad.

Y el artículo 1391 de dicha norma establece: **ARTÍCULO 1391. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUES FALSOS O ALTERADOS>**. Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los **seis meses** siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

*Por lo tanto la notificación del extravió de los cheques se hizo dentro del término establecido en la norma.*

Y en cuanto a las probanzas de la alteración o la falsificación que fueren notorias, contempladas en el artículo 733 del C.Co. No eran del caso, puesto que si mi representada hizo la notificación al banco dentro del término de ley, no estaba obligada a demostrar tales alteraciones o falsificaciones notorias.

**¿Cuándo procede la exoneración de responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o alterados?**

- **Cuando el cuentacorrentista no notifico oportunamente al banco del extravió o robo del instrumento**
- **La culpa de dicha falsificación o alteración son culpa del cuentacorrentista, sus factores, dependientes o representantes.**

**En ese sentido la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o alterados no se limita a la culpa, sino que se traslada al riesgo creado, por lo tanto es necesario probar la culpa del cuentacorrentista para que opere la extinción de responsabilidad.**

**Reiteramos que, en el caso de marras no está demostrada la culpa del cuentacorrentista y no podemos aceptar que se edifique dicha culpa en lo dicho por el representante legal de la empresa demandante, tanto en el interrogatorio de parte como en los hechos de la denuncia ante la Fiscalía General de la Republica.**

Por lo tanto señores magistrados de sala, solicito se sirva revocar el fallo impugnado y en su defecto condenase a la aquí demandada al pago de la indemnización de perjuicios por el pago de los cheques espurios.

Sírvase proceder de conformidad.

ATENTAMENTE.

JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO.  
C. C. No. 8722729